



RESOLUCION DIRECTORAL N° 286 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 08 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 746-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera San Simón S.A., el escrito de descargo presentado el 28 de mayo de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 177-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Los días 05, 07 y 08 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Especial 2008 correspondiente al Monitoreo Ambiental de los Recursos Hídricos y Efluentes Minero Metalúrgicos, en las instalaciones de la unidad minera La Virgen de la Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMÓN), a cargo de la supervisora externa Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1112112 con fecha 06 de enero de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 2 al 80 del expediente 177-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 746-2009-OS-GFM, notificado el 15 de mayo de 2009 la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a SAN SIMÓN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folios 81 del expediente 177-08-MA/E).
- d. A través del escrito con registro N° 1176164, de fecha 21 de mayo de 2009, SAN SIMÓN solicitó la ampliación de plazo de cinco (05) días adicionales para la presentación de descargos (folios 83 a 84 del expediente 177-08-MA/E).
- e. Mediante Oficio N° 831-2009-OS-GFM, notificado el 26 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera otorgó a SAN SIMÓN la ampliación solicitada para la presentación de los descargos (folio 85 del expediente 177-08-MA/E).
- f. Mediante escrito con registro N° 1180394, de fecha 28 de mayo de 2009, SAN SIMÓN presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 87 al 116 del expediente N° 177-08-MA/E).
- g. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde,

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- j. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción grave al artículo 4°⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el

² LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

³ LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)1	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

valor establecido como NMP respecto de los parámetros sólidos totales suspendidos (en adelante, STS), Zinc (en adelante, Zn), Arsénico (en adelante, As), Cobre (en adelante, Cu) y Hierro (en adelante, Fe) y por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH en el punto identificado como SD-SN1 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-01, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente sub drenaje N° 1, Botadero Suro Norte.

- 2.2 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro Cianuro Total, en el punto identificado como SD-03 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-02, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente sub drenaje poza Grandes Eventos N° 3, al costado del puesto de vigilancia Este.**

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2⁵ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto de los parámetros STS, Zn, As, Cu y Fe y por encontrarse fuera del rango establecido como NMP para el parámetro de pH en el punto identificado como SD-SN1, según código del Ministerio de Energía y Minas (E-01, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente sub drenaje N° 1, Botadero Suro Norte.**

3.1.1 Descargos

- a. SAN SIMÓN manifiesta que durante el proceso de supervisión detectó ciertas malas prácticas, las cuales fueron puestas en conocimiento de la Supervisora en su oportunidad, vulnerando de esta manera el Principio del Debido Procedimiento.
- b. Al respecto, desarrolla sus descargos en base a los siguientes fundamentos de defensa:
1. Mala praxis en el Proceso de Preparación para el muestreo de campo;
 2. Mala praxis en el Proceso de Toma de Muestras durante el monitoreo;
 3. Incompatibilidad de resultados con los procesos de Monitoreo Ambiental del mes de Diciembre y con el Monitoreo Especial para autorización de PAD-Fase 5.

Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0
----------------------	-----	-----

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

5 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

- c. En el caso de la mala praxis en el proceso de preparación para el muestreo de campo, señala que el pH medido en campo no fue realizado de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA.
- d. Asimismo, indica que el pH fue medido utilizando un equipo marca Hanna Instruments, modelo HI 991300; sin embargo el certificado de calibración corresponde al mismo equipo pero data del 02 de abril de 2008, esto es, aproximadamente 9 meses previo a la inspección realizada, lo cual no resulta acorde a lo especificado en los numerales 4.2.1. y 4.2.2 del protocolo antes mencionado.
- e. Finalmente indica que no acepta como representativa los resultados que se muestran en el Informe de Supervisión, por lo que, solicita que se declare la invalidez del Certificado de Calibración como medio de prueba del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 166° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, debido a que se ha vulnerado el siguiente derecho:
- i) Derecho a la aplicación del Principio de Legalidad: en tanto no se ha cumplido con realizar la preparación para el muestreo de campo, acorde con lo establecido en el protocolo de monitoreo de calidad de agua.
- f. De otro lado, respecto a la mala praxis en el proceso de toma de muestras durante el monitoreo, indica que hizo notar a la empresa supervisora que no se estaba realizando la calibración del equipo de medición en campo, lo cual especificó en el acta de inspección, por lo que la medición del pH en el Sub dren N° 1 del depósito Suro Norte ha sido realizado de una manera no contemplada en el protocolo antes citado lo cual invalida sus resultados. Indica, además que en cuanto a las mediciones de campo (pH, T°, Conductividad y Oxígeno Disuelto), éstas se realizaron sólo una vez, cuando el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua indica que es prudente que se realicen reiteradas veces a fin de verificar la autenticidad del valor obtenido; haciendo notar también que el equipo de medición multiparámetro no contaba con solución de cloruro de potasio; así como tampoco con el buffer de calibración; lo que habrían ocasionado la pérdida de higroscopia en el equipo, con la consecuente descalibración del mismo y la invalidez de los parámetros medidos en campo, fundamentalmente de pH. Del mismo modo añade, que durante el proceso de monitoreo se debió realizar el blanco del equipo, consistente en filtrar, con agua destilada, el equipo de filtración para metales disueltos, cuya muestra debiera servir como un blanco para certificar si el equipo de filtración estaba o no contaminado. Dicho proceso no fue realizado en campo, aún cuando el informe de ensayo presenta un informe con blanco de filtro que SAN SIMON desconoce que se haya realizado.
- g. Finalmente indica que el personal del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., no tomó las precauciones del caso para evitar la contaminación de las muestras, ya que durante el proceso depositó los frascos para la toma de muestras, piseta y equipo de medición en el suelo, tal como se aprecia de la fotografía N° 1 del presente descargo. Agrega además, que la fotografía N° 3, 4, 5 y 8 muestran frascos y preservantes depositados en el suelo, abiertos y con la tapa hacia abajo en contacto con el suelo; por lo que el proceso de toma de muestra es inválido, toda vez que no se ha cumplido con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, lo cual habría causado contaminación de las muestras.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

- h. Por último, respecto a la incompatibilidad de resultados obtenidos con los procesos de monitoreo ambiental llevado a cabo el 30 de diciembre de 2008 y el "monitoreo especial para la Autorización de Pad 5", llevado a cabo también en el mes de diciembre del 2008, indica que los resultados de ambos procesos muestran valores similares y coherentes acorde a la normatividad vigente; lo cual, según precisa, muestra la real situación del manejo ambiental de las aguas de la unidad minera La Virgen.

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido de los parámetros pH, STS, Zn, As, Cu y Fe.
- c. Al respecto, el resultado de monitoreo del punto SD-SN1 (E-01), correspondiente al efluente del Sub Drenaje N° 1, Botadero Suro Norte (folio 24 del expediente N° 177-08-MA/E), sustentado en el Informe de Campo N° 12-08-0315 (folio 42 del expediente N° 177-08-MA/E), así como en los Informes de Ensayo N° 1218186L/08-MA (folios 45 al 47 del expediente N° 177-08-MA/E); N° 1218188L/08-MA (folios 51 al 54 del expediente N° 177-08-MA/E); N° 1218325L/08-MA (folio 57 del expediente N° 177-08-MA/E); y N° 1218327L/08-MA (folios 60 al 62 del expediente N° 177-08-MA/E) efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, cuyos métodos se encuentran acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-031, según el siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-01 (SD-SN1)	pH	6-9	05/12/08	Mañana (06:48 / folio 42)	2.70
				Tarde (15:45 / folio 42)	2.61
				Noche (22:45/ folio 42)	2.34
			07/12/08	Mañana (05:41 / folio 42)	2.28
				Tarde (13:35 / folio 42)	10.61
			08/12/08	Mañana (04:20 / folio 42)	11.55
				Noche (20:45 / folio 42)	3.25

Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-01 (SD-SN1)	STS	50 mg/l	05/12/08	Mañana (06:48 / folio 51)	140.4
				Tarde (15:45 / folio 51)	725.4
				Noche (22:45/ folio 51)	78.3
			07/12/08	Tarde (13:35 / folio 45)	3589.4
				Noche (21:14/ folio 45)	2469.4
			08/12/08	Mañana (04:20 / folio 60)	3838.4
				Tarde (12:26 / folio 57)	1621.0
				Noche (20:45/ folio 60)	477.4



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

Valores respecto del parámetro Zn

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-01 (SD-SN1)	Zn	3.0	05/12/08	Noche (22:45/ folio 54)	3.091

Valores respecto del parámetro As

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-01 (SD-SN1)	As	1.0	05/12/08	Noche (22:45/ folio 53)	1.900
			07/12/08	Mañana (05:41 / folio 47)	1.800

Valores respecto del parámetro Cu

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-01 (SD-SN1)	Cu	1.0	05/12/08	Mañana (06:48 / folio 53)	86.000
				Tarde (15:45 / folio 53)	73.300
				Noche (22:45/ folio 53)	87.100
			07/12/08	Mañana (05:41 / folio 47)	79.600
			08/12/08	Noche (20:45/ folio 62)	83.090

Valores respecto del parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-01 (SD-SN1)	Fe	2.0	05/12/08	Mañana (06:48 / folio 53)	257.100
				Tarde (15:45 / folio 53)	239.700
				Noche (22:45/ folio 53)	317.800
			07/12/08	Mañana (05:41 / folio 47)	310.700
			08/12/08	Noche (20:45/ folio 62)	75.850

- d. Como se aprecia, los valores obtenidos de los parámetros pH, STS, Zn, As, Cu y Fe en el punto de monitoreo identificado como SD-SN1, sobrepasan los NMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e. Con respecto al argumento referido a la mala praxis en el proceso de preparación para el muestreo de campo, por cuanto no se realizó la medida de pH conforme al protocolo de Monitoreo de Calidad de agua y además el equipo fue calibrado 09 meses antes de la inspección realizada; asimismo, cuestiona la calibración efectuada por el laboratorio, señalando que se ha producido la invalidez del procedimiento para la toma de muestras. Se advierte del Informe de Supervisión que si se cumplió con el procedimiento de preparación para el muestreo de campo, conforme se evidencia en la descripción de la metodología obrante a folio 9 del expediente N° 177-08-MA/E, precisando lo siguiente:

"5. METODOLOGÍA

5.1 Precampo

(...) El laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., encargado de la ejecución del monitoreo, trasladó hasta la zona de monitoreo los equipos e instrumentos necesarios para tal fin, verificándose que estos se encontraban en condiciones aptas y calibrados" el subrayado es nuestro.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la calibración del equipo se encuentra establecida en el numeral 4.5.3 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, Ministerio de Energía y Minas, el cual precisa que:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

"4.5.3 Mediciones en Campo

Química del agua. (...).

El equipo portátil de campo deberá calibrarse en el laboratorio de acuerdo a las directivas o especificaciones del fabricante y la calibración deberá verificarse y ajustarse de ser necesario en el campo. (...)"

- g. Asimismo, debe indicarse que, conforme se evidencia en las actas suscritas obrante a folios 34 y 35 del expediente 177-08-MA/E, la Supervisora dejó en manifiesto que los equipos multiparametros fueron calibrados antes de salir al campo, conforme se advierte del certificado de calibración obrante a folio 70 del expediente N° 177-08-MA/E, evidenciándose que se ha cumplido con los procedimientos exigidos para la toma de muestras, el argumento de SAN SIMÓN no desvirtúa la imputación en este extremo.
- h. Debe tenerse presente que el proceso de preparación para el muestreo fue realizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, entidad que se encuentra acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite inferir que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, el documento emitido por dicho laboratorio es prueba del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, conforme a lo establecido en el artículo 18^{o6} del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM; por lo que corresponde dar credibilidad al procedimiento indicado por la Supervisora.
- i. En cuanto al principio de legalidad, debe indicarse que éste se encuentra recogido en el numeral 1 del artículo 230^{o7} de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, éste indica que las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que poseen, lo cual fue cumplido por el OEFA en el presente procedimiento.
- j. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 9325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre las funciones generales del OEFA se encuentran, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- k. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,

⁶ Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. Aprueban Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.

Artículo 18°.- Efectos Legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre u cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de estos se hace en el artículo 13 de la Ley.

⁷ Ley de Procedimiento Administrativo General

Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- l. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se establece como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- m. En este sentido, el OEFA es la entidad competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, no vulnerándose lo establecido por el principio de legalidad.
- n. Respecto al descargo referido a la contaminación de los frascos para la toma de muestra, debe indicarse que, comparada las fotografías correspondiente a la supervisión de campo contenidas en el Informe de Supervisión (folios 73 al 77 del expediente N° 177-08-MA/E) y las presentadas por SAN SIMON (folios 96 al 99 del expediente N° 177-08-MA/E) se advierte que estas no son similares, apreciándose que son fotografías tomadas en distintos momentos; asimismo, los frascos mostrados por la administrada, no son los mismos que han sido empleados para la toma de muestra. Adicionalmente a lo expuesto, cabe precisar que de la revisión de las Actas de Monitoreo Ambiental de fechas 05, 07 y 08 de diciembre de 2008 (folios 33, 34 y 35 del Expediente N° 177-08-MA/E), se logra advertir que SAN SIMÓN no efectuó ninguna observación respecto a la contaminación de los frascos, por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
- o. Respecto a la incompatibilidad de resultados obtenidos con los procesos de monitoreo ambiental llevado a cabo el 30 de diciembre de 2008 y el "monitoreo especial para la Autorización de Pad 5", llevado a cabo también en el mes de diciembre del 2008; debemos señalar que, los valores que se obtienen de las muestras deben ser entendidas como tal, en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM, más aún si se tiene en cuenta que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales⁸, por lo que, los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas, verificándose el exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento, para que se configure la infracción.

En tal sentido, de la revisión del Informe de Campo y los Informes de Ensayo emitidos por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C se observa que, los valores obtenidos respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo identificado como SD-SN1, no se encuentran en el rango establecido, asimismo, los valores obtenidos respecto de los parámetros STS, Zn, As, Cu y Fe en el mencionado punto de control, sobrepasan los valores establecidos como NMP conforme al Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que lo argumentado por SAN SIMÓN carece de sustento.

⁸ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

- p. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2º⁹ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- q. Conforme con lo establecido en los artículos 74º y 75.1º¹⁰ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- r. Por su parte, en el artículo 142.2¹¹ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- s. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- t. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- u. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁰ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 74º.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

¹¹ Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SAN SIMÓN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el valor establecido como NMP respecto del parámetro Cianuro Total, en el punto identificado como SD-03 según código del Ministerio de Energía y Minas (E-02, según código OSINERGMIN), correspondiente al efluente sub drenaje poza Grandes Eventos N° 3, al costado del puesto de vigilancia este.

3.2.1 Descargos

SAN SIMON reitera sus descargos contenidos en el punto 3.1.1 de la presente resolución.

3.2.2 Análisis

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro Cianuro Total.
- Al respecto, el resultado de monitoreo del punto SD-03 (E-02), correspondiente al efluente sub drenaje poza Grandes Eventos N° 3, al costado del puesto de vigilancia este (folio 27 del expediente N° 177-08-MA/E), sustentado en el Informe de Ensayo N° 1218327/08-MA (obrante a folios 60 del expediente N° 177-08-MA/E) efectuado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C, acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI – CRT con Registro N° LE-0031, según el siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro Cianuro Total

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-02 (SD-03)	Cn	1.0	05/12/08	Mañana (05:30/ folio 27)	1.049

- Como se aprecia, el valor obtenido del parámetro Cianuro Total, en el punto de monitoreo identificado como E-02 (SD-03), se encuentra fuera del rango establecido como NMP en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- Respecto a los descargos indicados por la administrada, al ser que los mismos ya han sido absueltos en el numeral 3.1.2 de la presente resolución, bajo los mismos argumentos, se mantiene la imputación realizada.
- Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 226 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SAN SIMÓN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de dos (02) infracciones graves a la normativa ambiental, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cien (100) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A.** con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (a)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA